



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE RUIZ ORTEGA.C.C. No. 72.141.319
DEMANDADO: NELSY MILENA MOLINA MARIN.C.C. No. 55.308.506 y PABLO EMILIO ARRIETA RAMIREZ. C.C.No. 72.001.195

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva de la referencia, pendiente para resolver solicitud de mandamiento de pago. Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 433 del C.G.P. (copia), el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante, al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de Letra de cambio No.01, a cargo del señor NELSY MILENA MOLINA MARIN, identificada con la cédula No. 55.308.506, y PABLO EMILIO ARRIETA RAMIREZ, identificado con la cédula No. 72.001.195 a favor del señor DANIEL ENRIQUE RUIZ ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.141.319, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio de fecha 12 de mayo de 2020, mas la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.337.032), por concepto de los intereses durante el plazo, liquidados, causados desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 12 de mayo de 2021, mas la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.296.143), por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero del Capital, liquidados desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 12 de mayo de 2020, hasta el 28 de julio de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y los que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Sin exceder el máximo legal contemplado en el Art. 884 de C. Co. (modificado por el Art. 111 de la Ley 510 del 99). Así también las costas y gastos del proceso. Sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.



CUARTO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dra. CRISTINA MORA SALVATO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 32.681.111 de Barranquilla, abogada, titulada e inscrita, portadora de la T.P. No 85592 del C. S. de la judicatura, como endosataria al cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. ___ en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, La Secretaría:



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE RUIZ ORTEGA.C.C. No. 72.141.319
DEMANDADO: NELSY MILENA MOLINA MARIN.C.C. No. 55.308.506

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga NELSY MILENA MOLINA MARIN, identificado con la cédula No. 55.308.506, como empleada y/o contratista de INSUELECTRIC S.A.S. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$17.550.000)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de
Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior
auto se notifica por
anotación en estado
No. ___ en la secretaría del
juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla,



Barranquilla, 23 de agosto de 2022

Oficio No. 01146-22-J6PCCM

SEÑOR PAGADOR :

INSUELECTRIC S.A.S.
Calle 76 No. 73 – 30
BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE RUIZ ORTEGA.C.C. No. 72.141.319
DEMANDADO: NELSY MILENA MOLINA MARIN.C.C. No. 55.308.506

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *“PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga NELSY MILENA MOLINA MARIN, identificado con la cédula No. 55.308.506, como empleada y/o contratista de INSUELECTRIC S.A.S. Oficiese al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$17.550.000)”*.

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012672076**.

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE RUIZ ORTEGA.C.C. No. 72.141.319
DEMANDADO: NELSY MILENA MOLINA MARIN.C.C. No. 55.308.506 y PABLO EMILIO ARRIETA RAMIREZ. C.C.No. 72.001.195

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga PABLO EMILIO ARRIETA RAMIREZ, identificado con la cédula No. 72.001.195, como empleado y/o contratista de ESTRATEGIA EMPRESARIAL A.G. S.A.S. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$17.550.000)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de
Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior
auto se notifica por
anotación en estado No.
___ en la secretaría del
juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla,



Barranquilla, 23 de agosto de 2022

Oficio No. 01147-22-J6PCCM

SEÑOR PAGADOR :

ESTRATEGIA EMPRESARIAL A.G. S.A.S.
Carrera 61 No 74-95
BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE RUIZ ORTEGA.C.C. No. 72.141.319
DEMANDADO: NELSY MILENA MOLINA MARIN.C.C. No. 55.308.506 y PABLO EMILIO
ARRIETA RAMIREZ. C.C.No. 72.001.195

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga PABLO EMILIO ARRIETA RAMIREZ, identificado con la cédula No. 72.001.195, como empleado y/o contratista de ESTRATEGIA EMPRESARIAL A.G. S.A.S. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$17.550.000)".

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012672076.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA